



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01111 00
Accionante	Johnny Alejandro González Ossa
Accionado	Municipio de Medellín –Secretaría de Movilidad
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 314 Especial: 302
Decisión	Niega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el apoderado del accionante, que el día 22 de septiembre de 2022, radicó ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, derecho de petición, mediante el cual solicitaba pruebas e información del proceso contravencional, respeto de la fotomulta No. D05001000000034351057 del 23 de agosto del presente año.

Agregó el accionante a través de su apoderado que, la solicitud antes mencionada, no se obtuvo respuesta dentro del término señalado por la ley, entendiéndose entonces, la aceptación de las copias digitales como lo prescribe el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, solicitó que se ampararan los derechos fundamentales de petición, principio de la publicidad administrativa, buena fe y confianza legítima de su representado y en consecuencia ordenar a la accionada, que se entregue copia de los documentos solicitados de manera digital.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto de 01 de noviembre de 2022, la entidad accionada fue notificada mediante

correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

Igualmente, se ofició al RUNT para que en el término de dos (2) días informara al Juzgado las direcciones que tenía o tiene registradas el accionante y allegara el historial de las registradas a su nombre y la fecha en que estas han sido actualizadas.

1.3. El Registro Único Nacional de Transito-Runt, mediante correo electrónico, informó al Despacho que el señor **Johnny Alejandro González Ossa**, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 26 de diciembre 2011, fecha en la cual registró la dirección CARRERA 28 · 107 69 de Medellín – Antioquia e indica que no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción hasta la fecha.

1.4. El Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad, presentó respuesta dentro del término otorgado informando que, atendiendo las manifestaciones del accionante, se realizó revisión del caso, encontrando que se emitió respuesta a la solicitud elevada por el señor González Ossa con radicado No. 202210323263, el día 3 de octubre de 2022, mediante oficio con radicado de salida No. 202230423381, la cual fue enviada al correo electrónico notificacionesclcfirmadigital@hotmail.com, señalada por el accionante como medio de notificación, de lo asegurado, envían pantallazo, como prueba del envío de la respuesta.

Aseguró la accionada que, la respuesta cumple los lineamientos de la ley y la jurisprudencia, cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición.

Por lo anterior, solicitan se deniegue el amparo constitucional solicitado, por carencia de objeto.

1.5. Atendiendo a la respuesta dada por la accionada, se estableció comunicación con el doctor Santiago Orlando Martínez, apoderado del accionante, a fin de indagar si la accionada había

otorgado respuesta adicional al derecho de petición incoado el día 22 de septiembre de 2022, informando que no se le han dado más respuestas y reitera que no se encuentran satisfechos con la contestación enviada por la accionada el día 3 de octubre de 2022, ya que la misma, no resuelve de fondo las peticiones realizadas.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición, invocado por la parte actora o por el contrario no existe vulneración del mismo ante la respuesta brindada por parte de la Secretaría de Movilidad.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Johnny Alejandro González Ossa**, actúa a través de apoderado, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter*

fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o

la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”. (Sentencia T-130 de 2014).

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo, respecto de la petición incoada ante la accionada el 22 de septiembre de 2022, mediante la cual la accionante, a través de su apoderado, solicitó:

*... “1. **Brindar información de manera, y congruente sin dilación, la fecha y hora** en que la secretaria de Movilidad de Medellín realizará la audiencia pública frente a la fotomulta **D0500100000034351057 del 23/08/2022 (INFRACCIÓN D-04)** tal como lo establece artículo 136 de obligatorio cumplimiento, el cual por ser audiencias públicas no gozan de la figura de audiencias privadas como en algunos asuntos de **familia y penal**.
2. Con base, a la información que me suministraran que es de obligatorio cumplimiento brindar a este peticionante, con base al principio de **PÚBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**, frente a cuando programaran audiencia pública, **solicito**, con base al parágrafo 1° del artículo 137 de la ley 769 de 2002 **“El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”** participación a la audiencia **PÚBLICA VIRTUAL** frente a las fotomultas **D0500100000034351057 del 23/08/2022 (INFRACCIÓN D-04)**, en aras de **QUE SE MATERIALICE MI DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y RESPETO AL DEBIDO PROCESO**, en correlación al artículo 12 de la ley 1843 de 2017.*

3. *Copia de la fotodetección N° **D05001000000034351057 del 23/08/2022 (INFRACCIÓN D-04)**, en formato PDF legible.*
4. *Copia legible en PDF del comparendo único nacional de tránsito N° **D05001000000034351057 del 23/08/2022 (INFRACCIÓN D-04)** con su correspondiente número de placa. Esto en aras de verificar la realización del mismo, dado al artículo 4° de la ley 1843 de 2017 compatible en consecuencia al artículo 129 de la ley 769 de 2002.*
5. *En caso de notificación personal, copia digital de la guía de envío*
6. *En caso de notificación por aviso, copia digital de la notificación por aviso ...”*

Una vez admitida la acción de tutela, y luego de notificada la acción constitucional, el **Registro Único Nacional de Transito-Runt**, mediante correo electrónico, informó al Despacho que el señor Johnny Alejandro González Ossa, se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 26 de diciembre 2011, fecha en la cual registró la dirección CARRERA 28 · 107 69 de Medellín – Antioquia e indica que no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción hasta la fecha.

Por su parte, la accionada, **Secretaría de Movilidad de Medellín**, allegó respuesta informando que, el día 3 de octubre de los corrientes, se dio respuesta a la petición del accionante, con radicado de salida No. 202230423381, la misma que fue enviada a la dirección electrónica notificacionesclifirmadigital@hotmail.com, correo que manifestó el accionante como medio de notificación.

Así mismo, la Secretaría de Movilidad, adjuntó pruebas del envío y copia del contenido de la respuesta emitida.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable,

y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió respuesta frente a la solicitud elevada por el señor Johnny Alejandro González Ossa, a través de apoderado, donde se pronuncia frente a su petición y procedió a comunicársela, la cual se adjunta a la respuesta de la presente acción constitucional y en la que se puede observar que la entidad accionada, responde de manera clara, concreta, precisa, de fondo y congruente, a cada una de las peticiones elevadas, informando al tutelante, que actualmente su proceso contravencional se encuentra en etapa de notificación, así mismo, le indica que si es su deseo, puede acudir a las oficinas de movilidad de la ciudad personalmente para que la notificación sea efectuada, activando la posibilidad de pagar con descuento o solicitar audiencia, en aras de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Igualmente, en la respuesta allegada, se pone de presente al señor Johnny González, la posibilidad de acceder a link que pertenece a la página web de movilidad en línea, donde podrá acceder y consultar detalles del comparendo.

Adicionalmente, se adjunta imagen del comprobante de envío a la dirección que aparece reportada en el Runt, recordando nuevamente al solicitante, que su proceso contravencional se encuentra en etapa de notificación y las posibilidades que tiene en dicha etapa.

Al respecto es importante acotar que, el doctor Santiago Martínez, manifestó en la comunicación telefónica sostenida con personal del despacho, según obra en constancia que antecede, que en efecto recibió respuesta por parte de la accionada a su derecho de petición,

pero en su criterio, la misma, no daba una respuesta de fondo a sus solicitudes.

Frente a eso, según decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que *“el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado”*. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que se da cumplimiento al objeto esencial del derecho de petición, el cual se traduce en la contestación de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Por lo anterior, se negará el amparo constitucional solicitado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional en cuanto al Derecho de Petición solicitado por **Johnny Alejandro González Ossa** frente a **Municipio de Medellín –Secretaría de Movilidad** por no existir vulneración.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su

notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f399d4ac0f5b2421544888d1469a634c48a2e8672df0b4016906c35325aed3**

Documento generado en 11/11/2022 09:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>